

RESUMEN GACETARIO

N° 4449

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N°179 Fecha 26-09-2024

ALCANCE DIGITAL N° 164 GACETA 178

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

En La Gaceta N° 119 del 1 de julio de 2024 se publicó la Resolución N° MH-DGT-RES-0010-2024 de las diez horas y treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, intitulada “Metodologías para la fijación de: A) El Canon de Arrendamiento por Uso de Bienes Públicos Municipales y Nacionales, Bienes Patrimoniales e Inmuebles de Titulares Públicos para la Construcción e Instalación de Redes Públicas de Telecomunicaciones; B) La Contraprestación Pecuniaria por el -Uso de Bienes de Dominio Público para la Construcción e Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas o en el Patrimonio Natural del Estado; C) El Canon para Resarcir los Costos derivados de la Gestión, Planificación, Programación, Diseño, Conservación, Mejoramiento, Rehabilitación, Construcción y Mantenimiento de Canalizaciones para Redes de Telecomunicaciones asumidos por el MOPT”, en la cual se cometieron yerros en las fórmulas contenidas en las páginas 13 y 14 del diario oficial aludido, contenidas en los artículos 7 y 8 de la Resolución expresada, que en apariencia fueron corregidos mediante Fe de Erratas, publicada en La Gaceta N° 131 del 17 de julio del 2024; sin embargo, a pesar de la publicación anterior, la fórmula MAA2 contiene equivocaciones que deben corregirse. Asimismo, tiene que enmendarse la última fórmula que se establece en el artículo 8 apuntado. De este modo, lo previamente manifestado pasa a subsanarse de la manera que a continuación se indica:

A) En el artículo 8, llamado “Procedimiento para el cálculo del monto total del canon de arrendamiento anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas generales, incluyendo mobiliario urbano”, luego del párrafo primero y específicamente después de la leyenda que reza “(...) La fórmula MAA2 es la siguiente: (...)”, la fórmula adecuada es la siguiente:

B) En el artículo 8 ya mencionado, el penúltimo párrafo y la fórmula se corrigen de la manera que a continuación se expresa:

“(...) Una vez que se obtienen MAA1 y MAA2, se suman estos datos parciales para obtener el monto del canon de arrendamiento anual total MAAT.

LEYES

N° 10509

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EFICIENCIA

Y EFICACIA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)

ARTÍCULO 1- Refórmense el párrafo tercero del inciso c) y el inciso d) del artículo 59 de la Ley 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. Los textos son los siguientes:

Artículo 59- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3 de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

c) (...)

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez, correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez, correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2- Refórmense los incisos a) y e) del artículo 15 de la Ley 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. Los textos son los siguientes:

Artículo 15- La Junta Directiva estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la zona sur:

a) Dos representantes por las asociaciones de desarrollo integral, electos por la Federación de Uniones Cantonales del Sur, cuyas asociaciones deberán tener domicilio en los cantones de la zona (Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa, Coto Brus y Puerto Jiménez). Esta misma Federación deberá nombrar dos personas suplentes, quienes asumirán en caso de ausencia temporal o permanente de los miembros propietarios y por el período en el que fueron nombradas las personas titulares.

b) Uno por las cooperativas, electo por la Unión de Cooperativas de la Zona Sur, cuyas cooperativas deberán tener domicilio en los cantones de la zona (Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa, Coto Brus y Puerto Jiménez). Esta misma Unión de Cooperativas deberá nombrar un miembro suplente, quien asumirá en caso de ausencia temporal o permanente del miembro propietario y por el período en el que fue nombrado el titular.

c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre de Golfito.

d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno.

e) Un representante por cada municipalidad de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus y Puerto Jiménez, electo por el concejo municipal respectivo.

Estos representantes deberán residir, en el momento de la designación y durante el ejercicio del cargo, en el respectivo cantón.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primera secretaría

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda secretaría

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—Exonerado.—(L10509 - IN2024895454).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DEPORTIVO

CLAUDIA POLL AHRENS

Expediente N.º 24.556

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El deporte, tanto como la cultura, son actividades que han acompañado a la sociedad humana a lo largo de su historia. Las naciones modernas coinciden en que es preciso impulsar las actividades deportivas como un medio para preservar la salud mental y física de sus habitantes, y contribuir a forjar valores tan importantes para los pueblos como la unidad y la identidad nacional[1].

Desde la Carta Magna, el Estado está obligado a fomentar la práctica del deporte entre sus habitantes. Posterior a la reforma constitucional, mediante la Ley N.º 10376 de 29 de noviembre de 2023, el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política reza lo siguiente:

Artículo 89- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

Todas las personas tienen derecho al deporte, a la educación física y a la recreación. El Estado garantizará este derecho, promoverá su universalización como medio eficaz para mejorar la salud y la calidad de vida de la población y apoyará el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas en todos los niveles[2].

El desempeño de los atletas en torneos mundiales constituye un ejemplo para la juventud y el pueblo costarricense. Por lo cual, la finalidad social del Estado con el artículo supra citado se dirige a cumplir con el principio democrático de calidad de vida.

Actualmente, nuestros deportistas carecen de estímulos adecuados al participar en competencias de carácter mundial. Al derogarse la Ley N.º 7703, del 14 de octubre de 2014, denominada Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll, la legislación eliminó la condecoración que el Estado ofrecería a los deportistas costarricenses, cuyas actuaciones merezcan títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes. La derogación es dada por el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 9211 de 4 de marzo de 2014, denominada Ley sobre Premios Nacionales de Cultura.

Lo anterior sucedió cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar una acción presentada por la Procuraduría General de la República, la cual pretendía

que se declarara que la Ley N.º 7703 era inconstitucional por vicios procedimentales en su trámite en el Congreso de la República. La Sala declaró por mayoría de 6 contra 1 que la Abogacía del Estado tenía razón en los argumentos que entabló para pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, esto según la sentencia 2020-22766, del 25 noviembre del año 2020, emitida para el expediente 19-003035-0007-CO.[3]

La Abogacía del Estado encontró un error de procedimiento no subsanado que vició la totalidad de la ley desde el momento en que fue cometido, ya que al expediente en corriente legislativa se le introdujeron algunas mociones de fondo que modificaron la redacción original y sobre el cual se emitió el dictamen afirmativo de mayoría por la Comisión de Sociales.

Posteriormente, el trámite fue delegado en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, momento en el cual se presentó la moción de fondo 2-8, la cual originó el vicio de inconstitucionalidad. Esta moción pretendía que se modificara el título del proyecto de ley y los artículos 2 y 4, siendo aprobada el 16 de julio de 1997 por 15 votos a favor y 2 en contra; sin embargo, la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa no incorporó la moción aprobada al texto.[4]

Ante esto, la Procuraduría General de la República indicó que cuando se aprobó la redacción final del proyecto de ley, y posteriormente se sometió a segundo debate, el vicio se perpetuó y la moción 2-8 aprobada no se reflejó en el texto final de la ley. Esto violentó el derecho de enmienda de los diputados, el cual era que el premio solo fuera posible de otorgar para deportistas ganadores o con participaciones destacadas en un “campeonato mundial de primera categoría”[5].

En conclusión, con la sentencia emitida por la Sala Constitucional, quienes ganaron el premio previamente no pierden el galardón, pero ningún otro deportista podrá recibirla por la vía judicial como pretendían hacerlo algunos. Además, al derogarse la norma, dejó de existir el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll.

No obstante, es importante que el Estado brinde estímulos adecuados para deportistas cuyas actuaciones merezcan títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, tal y como sucede en países como Colombia, México, Brasil, Estados Unidos de América, Francia, entre otros[6].

Claro consta en actas la noble intención del entonces legislador, Rodrigo Gutierrez Schwanhauser, al someter a discusión el proyecto de ley 12.667, así como los demás diputados y diputadas que mediante su derecho de enmienda modificaron el texto base para mejorar la redacción del mismo.

Es importante dar honor a quien honor merece, nuestros deportistas costarricenses que con mucho esfuerzo y dedicación nos llenan de orgullo en juegos olímpicos, torneos y campeonatos mundiales, con participaciones destacables. Por ello, es importante reactivar este reconocimiento con el nombre de la nadadora Claudia Poll Arhens, mujer que nos llenó de orgullo al obtener medalla de oro en los Juegos Olímpicos de Atlanta en el año 1996, en representación de nuestro país. De esta manera, el Estado premia y reconoce mérito a quien lo merece con el nombre de la primera deportista ganadora, en la historia de nuestro país, en ganar una medalla de oro en Juegos Olímpicos.

Lastimosamente, por lo sucedido con la Ley anterior, la voluntad del Legislador se desvirtuó. Con esta iniciativa, se pretende subsanar lo sucedido; asimismo, blindar la redacción de la ley y lograr reconocer el esfuerzo de las diputaciones en 1997 con algunos de los ajustes contemplados en la redacción de la moción de fondo 2-8 presentada al expediente 12.667.

Este premio solo fue otorgado a la nadadora Claudia Poll y al atleta Nery Brenes, con sumas que ascendieron los 160 millones de colones, sumas que tal como lo señaló la Procuraduría son irrazonables y desproporcionadas, por ello también este proyecto de ley disminuye en casi un 90% la suma en efectivo que se desprende del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll

Ahrens. Actualmente, Costa Rica sigue y seguirá formando deportistas de alto nivel, los cuales merecen ser galardonados. Recientemente se puede citar el paravelocista Sherman Guity Guity, quien alcanzó 2 medallas de oro en los Juegos Paralímpicos de París 2024[7].

Por los motivos antes expuestos, someto a consideración de los señores diputados y las señoritas diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL AHRENS

ARTÍCULO 1- Créase el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll Ahrens, condecoración que el Estado ofrecerá a los deportistas costarricenses, cuyas actuaciones merezcan títulos o medallas en juegos olímpicos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

ARTÍCULO 2- El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll Ahrens será otorgado por el Poder Ejecutivo y el Ministro de Deporte en ejercicio, una única vez al o los deportistas en representación de Costa Rica que obtengan uno o más títulos o medallas de oro en un campeonato mundial de primera categoría o en una olimpiada mundial, dichos certámenes deberán estar previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

ARTÍCULO 3- El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll Ahrens consistirá en:

- a) Una cinta con la leyenda: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL AHRENS.
- b) Una placa con el nombre del receptor, el del Presidente de la República y el del Ministro de Deportes, del periodo constitucional cuando se conceda el premio. Llevará grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL AHRENS.
- c) Una suma en efectivo equivalente a cuarenta salarios base mensual de Oficinista 1, establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 4- Se autoriza al Ministerio de Deporte para que incluya en su presupuesto una partida presupuestaria que permita el otorgamiento de este premio, el cual será entregado en los doce meses posteriores a la obtención del título o medalla por él o los deportistas costarricenses.

ARTÍCULO 5- Cuando el premio sea otorgado a los integrantes de un equipo, el dinero en efectivo se prorrataará entre todos sus integrantes.

ARTÍCULO 6- Derógese el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 9211, de 4 de marzo de 2014.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de tres meses, contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán

Rosalía Brown Young Olga Lidia Morera Arrieta

Diputado y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895538).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE

N.º 24.095 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON

CON MOCIÓN DE REITERACIÓN APROBADA

EN EL PLENARIO EL 17-09-2024

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 18-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MARCO SANCIONATORIO DE LOS DELITOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS. REFORMA A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, LEY N.º 7530 Y CÓDIGO PENAL, LEY N. 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 89, 90 y 91, de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530 de 10 de julio de 1995, y sus reformas que se leerán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89- ACTIVIDADES CON ARMAS PROHIBIDAS.

Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a diez años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que, en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se aplicará una pena privativa de libertad de diez a veinte años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

- a) Armas de destrucción masiva, sus partes o componentes.
- b) Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- c) Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.
- d) En el marco de la delincuencia organizada.

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

Artículo 90- Acopio de armas prohibidas

Se impondrá prisión de tres a seis años de prisión a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más un arma de fuego prohibida en adelante.

La pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando el hecho ilícito sea cometido en el marco de la delincuencia organizada.

Artículo 91- Introducción y tráfico de materiales prohibidos

Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos. La pena se podrá incrementar hasta en un medio cuando el hecho ilícito sea cometido por el crimen organizado.

ARTICULO 2- Se reforman los artículos 140, 141, 195 y 257 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140.- AGRESIÓN CON ARMAS

Será reprimido con prisión de cuatro meses a dos años al que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego.

Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 141.- AGRESIÓN CALIFICADA.

Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de un año a tres años de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que causare lesión leve.

Si concurriere algunas de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a criterio del juez.

La pena se podrá incrementar hasta en un tercio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

ARTÍCULO 195.- AMENAZAS AGRAVADAS.

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Si las amenazas fueren cometidas por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas la pena de prisión será de un año a tres años.

ARTICULO 257 BIS. ACCIONAMIENTO DE ARMA

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien accionare cualquier arma de fuego en sitio poblado o frecuentado, salvo el caso de los deportistas de tiro que estén practicando su deporte en polígonos de tiro debidamente autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública.

La pena se podrá incrementar hasta un medio cuando se utilice un arma de fuego prohibida.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 1 bis, a la Ley de Armas y Explosivos, y sus reformas, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1 bis- Principio rector

La presente ley se rige por el principio de control del Estado sobre todas las armas, municiones y explosivos, existentes en el país, con el objetivo de resguardar la vida humana, la seguridad del país, la prevención de delito y la prevención de la violencia.

Rige a partir de su publicación

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\24.095\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE REITERACIÓN.docx

Elabora: Diorela

Fecha: 18-09-2024

Lee: Ana Julia

Confronta: Diorela

Fecha: 18-09-2024

Se recibe 1 moción en 1 folio y 2 documentos informativos

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895455).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE DIVISIÓN

**DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE DIVISIÓN
DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN, SAN JOSÉ**

Expediente N.º 24.557

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957 establece que para cada uno de los distritos escolares se creará una Junta de Educación que son “organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela” (art.42). Según el artículo 35 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944, entre algunas de las funciones de las Juntas de Educación se encuentran:

- Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito y de las escuelas o colegios particulares que funcionen en los edificios bajo su cuidado, a cuyo efecto tendrán acceso a ellas en cualquier momento.
- Vigilar por que las personas obligadas a enviar a sus hijos o pupilos a la escuela cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.
- Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios, para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

Por otro lado, según la Ley N.º 3859, de 07 de abril de 1967 y sus reformas, “Ley sobre Desarrollo de la Comunidad”, las asociaciones de desarrollo son de interés público, regidas por el derecho privado y tienen por función el desarrollo de las comunidades donde se encuentren ubicadas; las mismas históricamente han trabajado para la consecución de proyectos vecinales relativos a educación, cultura, infraestructura y otros servicios de interés comunal.

La Junta de Educación de la Escuela División del distrito de Páramo del cantón de Pérez Zeledón es propietaria de la finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, sistema folio real número 1-462160-000. En este terreno se ubicaba la escuela antigua de la comunidad de División, ya que fue construido un nuevo centro educativo en otro lugar, situación por la cual actualmente dicho terreno es utilizado por la Asociación de Desarrollo para diversas actividades con autorización de la Junta de Educación. El objetivo del presente proyecto de ley es desafectar del uso público un inmueble propiedad de la Junta de Educación de la Escuela División del distrito de Páramo del cantón de Pérez Zeledón para que, de conformidad con la ley, la Asociación de Desarrollo Integral de División de Páramo pueda disponer del terreno y las instalaciones comunales que se encuentran dentro de la propiedad. Durante muchos años la Junta de Educación del centro educativo ha tenido que asumir la responsabilidad de la administración de los servicios comunales que por ley no le corresponden. Por lo anterior, el uso de este terreno contribuirá a que la comunidad pueda realizar actividades para las cuales los miembros de la Asociación de Desarrollo Integral de División de Páramo de Pérez Zeledón puedan solicitar de manera más eficiente y rápida los servicios al ente correspondiente.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE DIVISIÓN DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE DIVISIÓN DE PÁRAMO DE PÉREZ ZELEDÓN, SAN JOSÉ

ARTÍCULO 1- Desaféctese del uso público el terrero propiedad de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón, cédula jurídica número 3-008-092149, inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real 1-462160-000, inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza lote 3-25-1 Terreno para la Vivienda, situado en el distrito número 11-Páramo, cantón número 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según Registro Nacional de la Propiedad, 564.01 m², cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: Calle Pública, número de plano catastrado SJ-0213230-1994.

ARTÍCULO 2- Autorícese a la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón para que done el terreno inscrito en el partido de San José, bajo la matrícula de folio real 1-462160-000, inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza Lote 3-25-1 Terreno para la Vivienda, situado en el distrito número 11-Páramo, cantón número 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José; mide, según Registro Nacional de la propiedad, 564.01 m², cuyos linderos son: al norte: Arturo Sánchez; al sur: Nuria Mena; al este: Paula Borbón y al oeste: Calle Pública, número de plano catastrado SJ-0213230-1994., a la Asociación de Desarrollo Integral de División de Páramo, cédula jurídica 3-002-071279, para uso y disposición comunal. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Junta de Educación de la Escuela División de Páramo de Pérez Zeledón. La donación se realiza libre de anotaciones.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que, si es del caso, pueda realizar las correcciones necesarias en los procesos de formalización de la escritura de donación y, además, de constitución de derechos de servidumbre.

ARTÍCULO 4- La escritura, junto con sus consecuencias legales, notariales y registrales, estarán exentas de todo pago de derechos, especies fiscales, impuestos nacionales, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole, así como de honorarios y timbres. Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895541).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE

N.º 23.137 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE REITERACIÓN DE PLENARIO LEGISLATIVO APROBADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 2024

Fecha de actualización: 19-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE

EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCAS:

REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY

Nº 10.234, DE 23 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), de 23 de mayo de 2022, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 6-

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramon y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o
- II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MPMTSS- Comex de 16 de junio de 2015, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.137\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE REITERACION.docx

Elabora: Diorela

Fecha: 24-04-2024

Revisión:

Lee: Dennis

Confronta: Diorela

Fecha: 17-09-2024

Se recibe una moción en un folio

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895456).

PROYECTO DE LEY LEY QUE REGULA LA PUBLICIDAD DIRIGIDA A MENORES DE EDAD

Expediente N.º 24.554

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La publicidad constituye un universo comunicativo en el que la niñez y adolescencia desempeñan una presencia notable, tanto como receptores de los anuncios como actores protagonistas que constituyen la comunicación publicitaria.^[8] Esto es relevante, en tanto que la infancia y adolescencia son etapas cruciales en el desarrollo de un individuo, pues se generan conductas que perduran en etapas posteriores de vida. A partir de esto es menester proteger a la niñez y adolescencia de la exposición a publicidad que pueda influir de manera contraproducente en sus decisiones y comportamientos. En este sentido, es obligatorio promover legislación que vele por el bienestar y desarrollo pleno en una realidad cargada de estrategias de marketing que buscan captar la atención de este grueso poblacional y fomentar el consumo de determinados productos o servicios.

Es evidente que hoy las personas adultas no conciben la vida sin medios de comunicación, de igual manera los menores tampoco la conciben sin dispositivos tecnológicos, esto porque los medios de comunicación en general juegan un papel principal como agente socializador y fuente de información, distracción, entretenimiento y gratificación.^[9] Lo cierto es que en los medios de comunicación la publicidad puede lograr efectos perjudiciales en los menores, en tanto que el contenido puede esparcir valores materialistas, ideologías nocivas, hábitos poco saludables y conductas irresponsables. A partir de ello, la población que busca proteger esta iniciativa es un grupo vulnerable, un blanco que no siempre cuenta con la capacidad de discernir entre lo real y lo ficticio en una determinada publicidad.

Con esta iniciativa de ley, se cumple con una responsabilidad estatal: proteger a la niñez y adolescencia de publicidad engañosa, manipuladora o que promueva conductas nocivas para

su salud y bienestar, garantizando así publicidad respetuosa, ética y no perjudicial, promoviendo educación y capacitación mediática.

Tal y como lo muestran datos, los efectos colaterales de la publicidad pueden ser absolutamente controlados por adultos psicológicamente formados y con una capacidad de discernimiento completamente desarrollada, pero es muy probable que con los menores de edad no suceda lo mismo. Estudios demuestran que a partir de los cinco años el individuo apenas comienza a diferenciar la programación de comerciales, y es hasta los ocho años que se comienza a desarrollar una actitud más escéptica frente a mensajes persuasivos de los comerciales.[10]

La importancia de este tema se ha incrementado debido a que existen pocas dudas del creciente rol que posee la niñez y adolescencia como sujetos de consumo. Ellos representan no sólo clientes directos de un número cada vez mayor de productos de precio bajo o medio, sino también son una fuente muy relevante de influencia en el proceso de decisión de compra familiar.[11]

Ahora bien, aunque hay legislación que impulsa la abstención de difusión de mensajes que perjudiquen a las personas menores de edad y decretos que delegan cuidado a la publicidad dirigida a menores de edad, en nuestro país no existe una regulación específica sobre la publicidad dirigida a menores de edad como si la tienen diferentes países de nuestro continente y fuera de este, por ejemplo, EE. UU., Inglaterra, Brasil, Suecia, Noruega, Finlandia. En las discusiones de estos países sobre este tema, un asunto al que se apela es la libertad de expresión de los oferentes, sin embargo, ha prevalecido significativamente la necesidad de limitar la cantidad de mensajes dirigidos a menores, reducir o eliminar la publicidad durante la programación infantil, e incluso prohibir el uso de testimonios de menores sobre el uso o experiencia con algún producto.

En adición, sobre legislación nacional es importante hacer notar que las regulaciones existentes no están armonizadas, sino que se encuentran dispersas. Por ello, al no contar con una regulación en este sentido, se hace necesario promulgar una ley que establezca normas claras y específicas en relación con publicidad dirigida a menores de edad en el país.

El 26 de enero del año 1990 Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha Convención entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años y asegura la protección contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o tutores del menor, vela por el interés superior del niño en la institucionalidad, reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, etcétera.[12]

El Código de la Niñez y Adolescencia en Costa Rica define claramente el concepto del interés superior del niño como su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y el social.[13]

Por otra parte, en relación con el tópico que nos ataña, la Convención sobre los Derechos del Niño reza que los Estados Parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social, de manera que de acuerdo con el inciso e) del Artículo 17 de este escrito, los Estados Parte “promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”. [14]

En asuntos constitucionales, nuestra Carta Marga en su numeral 28 permite todas las acciones privadas siempre y cuando no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercera personas.[15] De manera que la Convención, en la dirección que tutela la Constitución Política, alerta a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para la niñez y adolescencia. En este sentido, también la

Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara en permitir expresamente la censura de espectáculos públicos con el objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;[16] asimismo, la Ley General de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, Ley N.º 7440, del 11 de octubre de 1994, protege en particular a los menores de edad y a la familia contra todo material que viole tutelas constitucionales, legislación y disposiciones reglamentarias.[17]

No obstante, una ley relevante en este tema como lo es la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7274, omite regulaciones en relación con publicidad dirigida a menores de edad; es hasta en las disposiciones reglamentarias a este cuerpo normativo, Decreto Ejecutivo N.º 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, que se hace mención sobre la publicidad dirigida a menores de edad, consumidores vulnerables o desfavorecidos; esta disposición se encuentra en el capítulo X sobre la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico, específicamente en el Artículo 262 del decreto en cuestión, el cual reza lo siguiente:

Artículo 262. Publicidad dirigida a menores de edad, consumidores vulnerables o desfavorecidos. Los comerciantes deberán tener especial cuidado en que la publicidad dirigida a menores de edad, consumidores vulnerables o desfavorecidos, y otros que podrían no tener la facultad de comprender la información con la cual se representan, no atente contra su dignidad y bienestar integral.

Los comerciantes están obligados, en relación con la publicidad dirigida a menores de edad, que es difundida por medio de sus sitios de internet o por otros medios electrónicos, a:

- a) identificar los contenidos dirigidos únicamente a adultos;
- b) adoptar las medidas necesarias para prevenir que los menores puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad;
- c) abstenerse de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público;
- d) abstenerse de hacer publicidad que incentive a los menores a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad y bienestar integral, o contra el de los demás; y
- e) respetar las otras obligaciones que, en materia de publicidad dirigida a menores de edad, establece la legislación. [18]

En adición, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, del 06 de febrero de 1998, hace mención sobre mensajes restringidos en el Artículo 22. Este dicta lo siguiente:

Artículo 22- Mensajes restringidos

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad. [19]

Dicho lo anterior, es evidente que la norma se encuentra dispersa y no se cuenta con una ley especial en este sentido como si la tienen otros países en otras latitudes, con esta iniciativa se armonizan las disposiciones reglamentarias y se solventan lagunas legales al no contar Costa Rica con una ley específica. De esta manera, se garantiza que la publicidad a la que se expone la niñez y adolescencia sea ética, veraz, respetuosa y no perjudicial para su desarrollo integral. Por ello se legisla para que la publicidad se aleje de engaños, promoción de conductas nocivas, discriminación y expectativas irreales.

Por estas razones se somete a discusión ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE REGULA LA PUBLICIDAD DIRIGIDA

A MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 1- Toda persona física o jurídica que publique, comunique o divulgue un producto o servicio directa o indirectamente cualquiera sea su soporte o medio utilizado tales como anuncios impresos, comerciales televisivos o de radio, páginas en internet, plataformas digitales, presentaciones en vivo, entre otros cuando los menores de edad sean el objetivo o destinatarios publicitario estarán sujeto a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2- Para efectos de esta ley, entiéndase:

- a) **Publicidad:** toda actividad o forma de comunicación destinada al público o a un segmento de este, con la intención de influir en sus opiniones o conductas, a través de cualquier medio.
- b) **Publicidad infantil:** toda actividad o forma de comunicación destinada preferentemente a menores de edad.
- c) **Menores de edad:** se consideran menores de edad todas las personas de 18 años.
- d) **Productos o servicios:** son bienes muebles e inmuebles, incluyendo envases, empaques, embalajes y cualquier material utilizado para proteger o contener el producto, servicios, ideas, marcas, empresas, instituciones, nombres propios o seudónimos y todo aquello que constituye el objeto de un aviso.
- e) **Embajador de marca:** toda persona que se encarga de divulgar o promocionar la marca de un producto o servicio de una empresa o negocio.
- f) **Interés superior de la persona menor de edad:** su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y la correspondencia entre el interés individual y el social.

ARTÍCULO 3- El Estado deberá promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, de manera que ninguna publicidad pueda atentar contra derechos de la persona menor de edad o pueda ser perjudicial para su desarrollo físico, mental o social.

ARTÍCULO 4- Toda publicidad dirigida a menores de edad debe ajustarse a lo siguiente:

- a) El mensaje no debe discriminar arbitrariamente, denigrar, menospreciar, ridiculizar ni burlarse de personas o grupos por motivos físicos, raciales, étnicos, religiosos, edad o de discapacidad.
- b) No debe proponer como modelos a seguir cualquier condición que atente contra la salud o el normal desarrollo del menor.
- c) El contenido no podrá apelar a la sexualidad o imágenes que presenten a menores en actitudes de erotismo y seducción.
- d) La publicidad debe ser honesta y veraz. No se podrá explotar la ingenuidad, inmadurez o inexperiencia natural de los menores de edad.
- e) Se debe prevenir que los menores puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad.
- f) No podrán utilizarse testimonios ni contenido ideológico alguno que pueda engañar la confianza de menores e inducir a error.
- g) Se abstendrá de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.
- h) Se abstendrá de hacer publicidad que incentive a los menores a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad y bienestar integral, o contra el de los demás.
- i) No se podrá divulgar promesas que generen en el menor expectativas de algo no real o no razonable respecto al producto ofrecido. No se podrá generar sentimientos de inferioridad o rechazo social por no comprar el producto o servicio.

ARTÍCULO 5- Se exceptúan las campañas de utilidad o interés público; es decir, aquellas transmisiones diseñadas por los distintos servicios, instituciones o organismos de la administración del Estado.

ARTÍCULO 6- Se prohíbe la publicidad, comunicación o divulgación de productos o servicios en materiales didácticos y educativos o dentro de las aulas de los establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria del país.

Así mismo, mediante publicidad se prohíbe todo tipo de ofrecimiento o entrega a título gratuito de regalos, juegos, anuncios impresos, mercancías de participaciones en espectáculos y promociones a menores de 12 años.

ARTÍCULO 7- Las infracciones a esta ley serán sancionadas con el retiro inmediato de la publicidad o multas económicas según el reglamento del Poder Ejecutivo a esta ley o el retiro del mercado según la gravedad del caso.

En el caso de reincidencia se sancionará con multa equivalente al duplo de la multa establecida.



ARTÍCULO 8- Quien realice la publicidad, sea persona física o jurídica, será responsable de la inobservancia a lo establecido en esta ley. Quien participe en la creación del mensaje publicitario, sea persona física o jurídica, será responsable solidariamente con quien realiza la publicidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO I- Correspondrá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán

Rosalía Brown Young

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputado y diputadas

Nota: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895536).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N.º 23.166 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON UNA MOCIÓN DE FONDO, APROBADA EN SESIÓN DE PLENARIO REALIZADA EL 17-09-2024

Fecha de actualización: 18-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N.º 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY

PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA

EN INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona un nuevo artículo 31 bis a la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

“Artículo 31 bis- Obligación de garantizar pasos de fauna en infraestructuras de obra nueva.

Toda infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte del país, en especial atención áreas de protección, áreas silvestres protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques, patrimonio natural del Estado o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberán contar con estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de esta de un lado al otro de la infraestructura para todos los sitios en los que los estudios así lo determinen. De tal forma que permita el movimiento de vida silvestre dentro de sus rangos de hábitat, el flujo genético y un ecosistema ecológicamente equilibrado.

Para la realización de obra pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como cualquier otra entidad estatal, deberá coordinar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para incluir el diseño de los pasos de fauna necesarios en proyectos de obra nueva a construir, o bien, descartar la existencia de estos.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá, verificar los diseños de pasos de fauna, o, en consecuencia, la inexistencia de estos, de conformidad al párrafo anterior, previo a emitir la Viabilidad Ambiental correspondiente.

Para los demás desarrollos o actividades, el desarrollador, dentro de la evaluación de impacto ambiental en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá definir los pasos de fauna o corredores naturales necesarios basado en aspectos ecológicos y en la biología de las especies que se beneficiarán, considerando aspectos como locomoción, comportamiento, condiciones climáticas del sitio, aspectos técnicos de la infraestructura a intervenir, materiales de bajo costo, duraderos y no contaminantes, así como señalar la ubicación, tipo (aérea o debajo de la carretera) y el número de pasos de fauna en toda el área que abarque la estructura que está instalada o se piensa instalar. El desarrollador debe considerar los sitios de alta mortalidad donde hay evidencia de accidentes mediante el reporte al Sistema de Trámite de Denuncias Ambientales o investigaciones que así lo demuestran. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá establecer los criterios para el diseño de los pasos de fauna o corredores biológicos. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el ejercicio de sus funciones de revisión de los estudios de impacto ambiental verificará el cumplimiento de estos criterios. La empresa responsable de la obra deberá instalar los pasos de fauna en las condiciones adecuadas y respetando los diseños que se indique en el plan de gestión ambiental o en la declaración jurada de compromisos ambientales.”

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo con la asesoría técnica del Sistema Nacional de Áreas de Conservación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de esta Ley deberá reglamentar el tipo de estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de la fauna silvestre de acuerdo con la especie y el lugar, así como establecer los criterios para el diseño de los pasos de fauna o corredores biológicos.

TRANSITORIO II- En un plazo no mayor a veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de la reglamentación que indica el Transitorio I de esta ley, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación junto a las electrificadoras, desarrolladores así como las Municipalidades del país, en el ámbito de su competencia deberán atender de manera urgente y prioritaria los pasos de fauna ya localizados y puntos frágiles en infraestructura lineal existentes a fin de que se coloquen las estructuras requeridas para garantizar su protección y conservación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.166\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE FONDO DE PLENARIO.docx

Elabora: Diorela

Fecha: 18-09-2024

Revisión

Lee: Ana Julia

Confronta: Diorela

Fecha: 18-09-2024

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895457).

ACUERDOS

N° 7047-24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N° 16, celebrada el 11 de setiembre de 2024, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.

ACUERDA:

Ratificar a los integrantes del Tribunal Registral Administrativo, con la siguiente conformación:

Miembros Propietarios del Tribunal Registral:

- Christian Mena Chinchilla
- Karen Cristina Quesada Bermúdez
- Gilbert Bonilla Monge
- Oscar William Rodríguez Sánchez
- Norma Mercedes Ureña Boza

Miembros Suplentes del Tribunal Registral:

- Jonnathan Lizano Ortiz
- Celso Damián Fonseca Mc Sam
- Priscilla Loretto Soto Arias

Asamblea Legislativa.—San José, a los once días de mes de setiembre de dos mil veinticuatro.—Rosalía Brown Young, Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—Olga Lidia Morera Arrieta, Segunda Secretaria.—1 vez.—O.C. N° 24112.—Solicitud N° 538584.—(IN2024895511).

N° 010 24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 111-2024, celebrada por el Directorio Legislativo el 18 de setiembre de 2024, se tomó el acuerdo que a continuación, transcribo:

ARTÍCULO 12.-

ACUERDO:

Modificar los artículos 2 y 3 del Reglamento de Ausencias de los diputados y las diputadas de la siguiente manera:

“Artículo 2: La solicitud de licencia a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se presentará de forma digital por parte del legislador o legisladora que formula la gestión. Únicamente en caso de fuerza mayor podrá firmarla digitalmente otra persona que esté autorizada para ello”

“Artículo 3: Toda solicitud de licencia deberá ser presentada en la Presidencia de la Asamblea Legislativa con antelación al día en que se podría producir la ausencia y deberá contener lo siguiente:

- 1- Motivo de la ausencia
- 2- Día o días de la ausencia
- 3- Órganos legislativos a los que se ausentará
- 4- Tipo de sesiones de las ausencias: ordinarias, extraordinarias, o ambas

El motivo de la ausencia deberá corresponder con funciones propias del cargo y se requerirá un detalle claro y específico que lo justifique

De manera excepcional se admitirán, por un motivo distinto, únicamente dos días de permisos de inasistencia al mes a cada diputado o diputada, debidamente acompañado de la justificación correspondiente, siempre y cuando su otorgamiento no sobrepase el máximo de permisos permitidos por sesión.

El legislador o la legisladora podrá solicitar hasta 3 permisos adicionales a los indicados en el párrafo anterior por motivos de citas médicas (con el respectivo comprobante), siempre y cuando la solicitud de este permiso se tramite al menos con un día hábil de antelación, con el visto bueno de la Presidencia de la respectiva comisión y de la Jefatura de Fracción correspondiente, además quedará sujeto a no sobrepasar el máximo de permisos por ausencias permitidos por sesión.

Lo anterior rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Acuerdo Firme.
Karla Granados Brenes, Gerente General.—1 vez.— O. C. N° 24112.—Solicitud N° 538676.—(IN2024895596).

PODER EJECUTIVO [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DECRETOS

N° 44645-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 08 de agosto de 1939 y los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en La Gaceta N° 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3, inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

DECRETAN DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA HOGAR DE ANCIANOS HORTENSIA RODRÍGUEZ SANDOVAL DE BOLAÑOS

N° 44612-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 inciso I, 28 inciso 2) acápite b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227

del 02 de mayo de 1978; el artículo 2 incisos a), b) y d) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; los artículos 10, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

Decretan:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 486-2024

(COMIECO-CVI) DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024, QUE RESOLVIÓ APROBAR LAS APERTURAS ARANCELARIAS PARA EL PRODUCTO DE “HELADOS”, EN EL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, ANEXO “A” DEL CONVENIO

SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO.

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0199-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N°34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas;

ACUERDAN:

1º—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 097-2020 de fecha 25 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 244 del 06 de octubre de 2020, para que en el futuro la cláusula segunda se lea de la siguiente manera:

“2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAEGR “2220 Fabricación de productos de plástico”, con el siguiente detalle: Producción de envases plásticos; y CAEGR “1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas”, con el siguiente detalle: Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de agua, aguas minerales o carbonatadas y agua saborizada.

DOCUMENTOS VARIOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CONTRATACIÓN PUBLICA: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: [Gaceta con Firma digital](#)

(ctrl+clic)

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AVISOS
 - COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UNIÓN

REGIMEN MUNICIPAL: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

AVISOS

NOTIFICACIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- MUNICIPALIDADES
 - MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

BOLETÍN JUDICIAL N° 172 DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))